



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**

jjprmpalguiataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 2021 - 00026
ACCIONANTE: EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA actuando como agente oficioso
ACCIONADOS. CONVIA EPSS y DUMIAN MEDICAL GIRARDOT.

Guataquí - Cund., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA actuando como agente oficioso de su hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ contra CONVIDA E.P.S. Y DUMIAN MEDICAL GIRARDOT

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante se protejan los derechos fundamentales a la salud y a la vida en conexidad con la dignidad humana de su representado y se ordene a CONVIDA E.P.S y a DUMIAN MEDICAL GIRARDOT que remita a su hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ a una unidad mental de cuidado crónico de larga estancia y todo lo que abarque lo relacionado con la asignación de unidad mental que su hijo requiera para la atención especial que necesita.

Agregó que hace parte del régimen subsidiado y que los servicios médicos que requiere su hijo no le han sido autorizados por parte de DUMIAN MEDICAL pese a que la E.P.S CONVIDA autorizó la respectiva remisión a esa I.P.S y hasta la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, DUMIAN MEDICAL no ha emitido respuesta alguna; y la E.P.S CONVIDA le manifiesta que no tiene injerencia en el manejo interno entre DUMIAN MEDICAL y las I.P.S contratistas con ellos y a la fecha no se tiene respuesta de a dónde van a remitir a su hijo para el manejo de sus problemas mentales

y físicos.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS:

La entidad accionada DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLÍNICA SAN RAFAEL contestó la demanda a través de su apoderado, manifestando que el paciente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ ingresó el 14 de abril de 2021 y egresó el 16 de abril hogaño en ocasión a traslado a unidad mental. Que en esa fecha el personal médico realizó nota operatoria informando sobre el traslado del paciente, por lo anterior, DUMIAN MEDICAL S.A.S- CLINICA SAN RAFAEL prestó y garantizó los servicios médicos de acuerdo con la evolución médica del afectado dentro de las habilitaciones y recursos técnicos de la IPS, teniendo en cuenta que la institución no cuenta con el servicio requerido por el paciente, sin embargo, realizó las gestiones administrativas junto con su E.P.S para materializar el traslado el 16 de abril de 2021, por lo tanto se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y falta de legitimación en la causa por activa, dado que el asegurador es quien debe designar IPS dentro de su red prestadora de servicios de salud para dar continuidad a la prestación de servicios.

Por lo expuesto, solicitó exonerar y desvincular a DUMIAN MEDICAL S.A.S- CLINICA SAN RAFAEL de la presente acción de tutela en razón a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Pese a estar debidamente notificada, la E.P.S CONVIDA guardó silencio al respecto.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a.- C.C. del accionante.
- b.- C.C. del agendado CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ
- c.- Remisión médica del paciente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ expedida por DUMIAN MEDICAL S.A.S

d.- Historia clínica – Epicrisis del paciente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primer instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de

la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA señala que se le han vulnerado los derechos a la salud y a la vida en conexidad con la dignidad humana a su hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ, por cuanto la E.P.S CONVIDA y DUMIAN MEDICAL GIRARDOT a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no han dado respuesta a la orden de remisión de su agendado a una unidad mental de cuidado crónico de larga estancia y todo lo que abarque lo relacionado con la asignación de unidad mental que su hijo requiera para la atención especial que necesita; dicha orden de remisión fue expedida por DUMIAN MEDICAL GIRARDOT y el actor señala que fue autorizada por CONVIDA E.P.S siendo el prestador autorizado DUMIAN MEDICAL GIRARDOT, sin que exista hasta el momento pronunciamiento al respecto.

La entidad accionada DUMIAN MEDICAL S.A.S – CLINICA SAN RAFAEL contestó que pese a no contar la institución con el servicio requerido por el paciente, se realizaron las gestiones administrativas junto con su E.P.S para materializar el traslado el 16 de abril de 2021 a una unidad mental de larga estancia, allegando formato bitácora de remisiones (fl.34) y la remisión médica (fl.35)

Por su parte, el accionante EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA informó a este Juzgado el día lunes 19 de los corrientes, que su hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ fue remitido el viernes 16 de abril hogaño a una unidad mental en el municipio de Girardot, lo que fue verificado por la

secretaría de este estrado judicial, al comunicarse vía telefónica con el subgerente de la sede REMY I.P.S ubicada en la Carrera 17 #11-85, quien informó que efectivamente el día viernes ingresó por remisión el paciente CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ quien se encuentra en aislamiento y que el señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA podía comunicarse al número telefónico de la trabajadora social quien es la encargada de suministrarle información del paciente, tal y como consta en constancia secretarial de fecha 19 de abril del año en curso obrante a folio (26) del expediente.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que su hijo CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RAMIREZ fuera remitido y aceptado en una unidad mental de cuidado crónico de larga estancia, de lo cual, se verificó que el agendado se encuentra recluido en la sede REMY I.P.S ubicada en la Carrera 17 #11-85 de Girardot.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaria, líbrese la comunicación de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS